

En el lugar de Tola a 7 dias de junio de 48 parecieron
 presenty. el alferes Joseph. alon de armino n. d. nro
 J. D. Joseph. armino su Siplejterio y de d. nro. Maria
 for Tanel la leyda ma muer de la unopte y de la nro
 elly. D. Mottw. Ruiz manrique Teniente q. de los qua
 tro u. hej. y v. del dicho lugar y elijeron que entre
 los. sup. dicho y la tra. d. de que con la gracia de
 nro. J. D. seayan de cosas que son en orden de la
 m. y glesia D. nra. Maria Ruiz manrique Sij
 leyda ma del dicho J. D. Ruiz manrique y D. nro.
 Bernis Saraute su muer con el dicho J. D. Joseph a
 los de armino y para ayula de sy. Tantar los
 cargos matrimonio ley. y go. en los p. m. ley. y
 que por den. ch. les son con y dicho el dicho J. D.
 Ruiz manrique. Lepro. m. a la dicho D. nro. Maria
 para que lleb. p. su ch. de. del matrimonio
 con el dicho J. D. Joseph. Seij. mil ducados paga
 dos de y del p. m. mer. a. nro en adelante. de y
 p. y que sean cassa. ch. en d. nro. usual y co
 y riente en ca. n. lla y muebles y dem. se
 m. uientes. y a su ardiente de cassa. f. y y ues
 dicho de y p. p. nro. = y dicho alferes

Promete en doley caya m. a dicho D. Joseph su Cajo
 la mitad de la mejora de Terceiros monente
 del quinto de yuicenes que tienen Secho para
 dias de yuchos como conlara por un lto quatiere
 Origa de ante mi el m. y entez Criamos sufecta
 en la dicha v. de oña a tres dias del mes
 de mayo de esty m. y año la qual quere ser
 ser teeny Tay cridura y infer la la r. a. f. i. c. a.
 como en ello se contiene y asy me m. y quere
 tenga fuerza de obligacion y criatura de los
 para dicho su Cajo y de criatura de obligacion
 y contras onoroso celebras en per sue, in
 delercero para que no le pueele neus car porly
 Jam. ni por otra manera alguna y a ello obligo en
 forma. y en cajo m. y para que el dicho
 D. Joseph se caje con la dicha D. Maria a mayor
 abundancia. Jura este contras en de en de for
 may quere leue en cara por ninguna causa la de
 quechidm. de lesea con ce chida. — J. o. m. y m.
el dicho alferb se b. l. g. de y. l. en Tar ya li men
por dicho l. b. ne c. y. a. p. a. l. b. l. d. y. d. y. u. i. d. e.
al dicho su Cajo y dicha su y. p. s. s. o. r. a. y. o. m. y.

no dicho alferes fublega de ley dar clar devotte
los dias de quida 500 R cada un año para ayuda
deya uenidos = y assi mesmo dicho alferes fubli
ga denos leyn desningunos gosh quel dicho
su sijo cuya sech en seguimto de los dros y queley
guera pto. afficiu ly como criminaly que
astoy dicho de el dicho su sijo atenido como
may. farg conya duona clausula dedicho tto.
lo qual poto periti mismo de mi el meste y
cria my y guere sepunga en esta escritura con
frie y caueca y puyta la ratifica y guere den
go fuer cado con tros me trimo nio y au men
do dicho k en caso neccario pergo con fiessa
Sauer fecho dicho su sijo lo dicho goyt por la
ra cony dicha clausula ^{vcha} para que tenga efectos
el dicho matrimonio = y assi mesmo se sallo
presente deyla con ya la con fray D. pedro sa
ua de Nueva. Y para mio au mento del dicho
dho mando a la dicha doña Maria Vud Mar
tinez up Grana para que oye conche D. ffrs. 29
fanegas de pan por melor trigo y cebada que lya
gan en la villa de len cy para que bayan
yo cen en ca da un año de dos y chode la ffrs.

J

Por los dichos los dichos de la fecha del dicho D. Pedro —

Otro que el dicho D. Juan Alonso armador de naves
carnal del dicho D. Joseph de Salas por el dicho
contrato y en tanto que en esta emancipación amagor
abundante y licencia pedida y auerla achado
sobre el y por el dicho y de ella y para
que los dichos mandamientos se gozase de de luego a
prometer y ratificar la escritura de conuenio hecha
el supradicho y dicho D. Joseph de Salas en la
dicha villa de Oña por medio de naves a 28 de
Ovil del presente año la qual a guisa de inserción
en el. porada y por el dicho y en uano
en el por el y designada con el y suble con el
fona y viene de cumplir los dichos y escritura
contenidos y para mayor fuerza la suscripción
como en ella está sujeta. y los dichos D. Joseph
y D. Maria Vela mandaron que se cedan en la escritura
mencionada y sechen sobre la obra y mano
que preceden los mandamientos que el dicho concilio
mandó y el dicho D. Joseph armador prometió
a la dicha D. Maria ^{su mujer} que a decir por el y en
perpetuo de las partes y calidad contenidas en la
dicha escritura ^{que son las} de la cima parte de la
dicha —

[illegible]

[illegible]

y en la misma y forma que puecho y a lugar de dize
 me pro en el vecino y remane uende del quento de los dos mis
 uienes pagado el cumplimiento de mi almay deudas a don f. x. p.
 y al t. d. f. de Baptista alonzo de armenio mis difos y de la
 dicha D. M. a. sail por tonel. mi primera mujer para que los que mon
 dare lo por tan y deuen en de los dos con lo de los qualidad en los
 uienes y d. a. cien da que para el dicho vecino y quento se ley ad fude
 caren pre en puaya de moy. de la ley. n. mas por en uenir il que acada
 uno de los dos y d. uenire de d. auer.

osten digo y declaro que he pagado a alguno o a alguno
 con plena ciencia y sin diferencia por ley de. Se en Secho al. Joseph. deas
 muno mudo si se y laurdael. Sean figue de por mi or de my manda
 de por. Seuer do de y mi mudo por mi. Sean y mudo de por mi or de my manda
 Seel dicto mudo si se seen vara con la pro se uen de ellos. fue por
 voluer. por mi or de my manda. Sean y mudo de por mi or de my manda
 no se le carguen ni de cuenta mudo de por mi or de my manda
 y o se le declaro de vasa de mi or de my manda
 Para cumplir y pagar este mudo de por mi or de my manda
 de por y nudo de por mi or de my manda

f

[illegible]

[illegible]